

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCIO NORELLY CARVAJAL MEZA
DEMANDADO:	LEONEL RANGEL LOPEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2004 00 147 00- (6444).

Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente, igualmente según su solicitud, se ordena OFICIAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin se sirvan, descontar de la nómina del señor **LEONEL RANGEL LOPEZ** y a favor de **ROCIO NORELLY CARVAJAL MEZA**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de lo devengado, salvo descuentos legales, igual porcentaje de las cuotas extras del mes de Junio y del mes de Diciembre, como pensionado del **EJERCITO NACIONAL**, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de Ahorros N°. **45 10 10 20438 – 2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a nombre de la señora **ROCIO NORELLY CARVAJAL MEZA**, dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado.

**OFICIAR** al pagador de la Entidad referida, para tal fin, haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demandad de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicado 54 001 31 60 004-2019-00058-00 (Int. 16036), promovida por la señora CARMEN ROSMIRA BAEZ ALBARRACIN actuando por medio de apoderado judicial, con relación a su hermana GLORIA BELEN BAEZ PEREZ.

Mediante auto de fecha febrero 18 de 2019 se inadmitió la presente demanda, concediendo cinco días a la parte actora para subsanarla, pero se observa que vencido el término no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Oficiese a la oficina de apoyo judicial, para lo pertinente

CUARTO: Archívese lo actuado, dejándose la anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 08 MAR 2018  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
 Palacio de Justicia OF. 105 C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00037-00 (Int. 16015), promovido por YORLANDI SANCHEZ PAEZ en contra de ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO y JHONIER NIETO CASTAÑEDA,, los demandados fueron notificados personalmente el 25 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 19 y 29 del expediente, obrando igualmente en el proceso prueba del Instituto de Genética Molecular aportada con la demanda en la que se excluye al señor YORLANDI SANCHEZ PAEZ como padre biológico de DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO y prueba del Instituto DNA SOLUTIONS aportada por el demandado JHONIER NIETO, en la que se informa que este no se excluye como padre biológico del menor de edad DILAN SANCHEZ, y a quienes se les corrió traslado del resultado de la prueba aportada con la demanda, manifestando que se acogen a las pretensiones de la demanda por lo que se dicta sentencia de plano, conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

#### 1. PRETENSIONES.

Declarar que:

1-. **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO** con Registro Civil de Nacimiento (Id. Serial) No. 59369171 de la Notaría 2º del Círculo de Cúcuta; nacido el día 07 de Mayo del año 2.018 en esta ciudad; procreado por la Sra. **ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO**. **NO** es hijo Biológico del Sr. **YORLANDI SANCHEZ PAEZ**.

2. Una vez ejecutoriada la Sentencia en que se produzca la declaratoria demandada; solicito Respetuosamente a UD., se oficie a la Notaría 2º del Círculo de Cúcuta a fin de que realicen las correcciones del caso en el Registro Civil de Nacimiento de: **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO** con Registro Civil de Nacimiento (Ind. Señal) No. 69389171 de la Notaría 2º del Círculo de Cúcuta; nacido el día 07 de Mayo del año 2.018 en esta ciudad.

3. -. Vincular al proceso el presunto padre biológico **JHONIER NIETO CASTAÑEDA**, al parecer hace parte de la Policía Nacional de Colombia y que en la actualidad labora en la estación del Municipio de Convención Departamento Norte de Santander, esto con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

4-. Se declare de que la señora **ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO**, **INDEMNICE** al señor **YORLANDI SANCHEZ PAEZ**, por todos los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falsa paternidad.



## 2. HECHOS

**PRIMERO:** El Señor **YORLANDI SANCHEZ PAEZ** y la señora **ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO**, sostuvieron una convivencia como compañeros permanentes por un periodo de cuatro años aproximadamente; es decir dicha relación fue dada entre los años 2.014 a 2.018.

**SEGUNDO:** **YORLANDI SANCHEZ PAEZ**, conoció a la señora **ANDREA PAOLA NIÑO**, el día 30 de Enero del año 2.014.

**TERCERO:** **YORLANDI**, conoció a **ANDREA** a través de una cita a ciegas. Indica el demandante que la Sra. **ANDRE PAOLA**, le escribió el 30 de Enero del año 2.014 por wassapp, se le presentó e indicó que su número lo tomó del celular de una amiga en común, expresa él, que ella le dijo que quería conocerlo y fue así que el mismo día él fue a la casa de ella, que quedaba como a ocho cuadras de donde él vivía y desde ese día empezaron a salir ese primer día salieron a cenar.

**CUARTO:** Expresa el demandante que conoció a la Sra **ANDREA**, en esta ciudad de Cúcuta N.S., exactamente en la casa de ella, que está ubicada en la Calle 7 No.1-40 del Barrio Comuneros.

**QUINTO:** En razón del noviazgo que iniciaron el día 30 de Enero del 2.014, decidieron luego vivir bajo el mismo techo, hasta mediados del año 2.018 aproximadamente.

**SEXTO:** Las circunstancias que motivaron a **YORLANDI SANCHEZ**, para que reconociera al menor **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO**, fueron precisamente porque la señora **ANDREA PAOLA** era la pareja del hoy demandante, y obviamente a fecha 16 de Mayo del año 2018 fecha de la inscripción del registro del menor, mi prohijado estaba ciegamente confiado de que el pequeño infante era hijo suyo, hasta el 17 de Enero del 2.019 que recibió el resultado de genética que lo excluye como padre biológico de **DILAN**.

**SEPTIMO:** **YORLANDI SANCHEZ**, recuerda que precisamente a comienzos del embarazo de la señora **ANDREA**, a él le tocó viajar a Cartagena y estando allá, mediante llamada telefónica ella le informó que estaba en embarazo.

Ahora ata cabos mi prohijado; recordando que luego de que la señora **ANDREA** le diera la noticia de su embarazo él había acabado con la relación que tenían puesto que se enteró de que ella estaba siéndole infiel con otra persona; en ese dilema la señora le aseguraba que el bebé que estaba esperando era de él, es decir del señor **YORLANDI**. Para esa fecha, la señora tenía 2 meses de embarazo. Él terminó creyéndole los argumentos de la señora y siguieron como pareja, pero ya no viviendo bajo el mismo techo, luego de ello nació el menor

•**DILAN**.

**OCTAVO:** Entonces tenemos que el menor **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO**, nació el día 07 de Mayo del año 2.018 y fue registrado por mi poderdante como su hijo en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el día 16 de mayo del año 2.018, bajo el indicativo serial correspondiente al No.59369171 y NOP. 1092013918. Nacimiento del menor que se dio dentro de la relación de pareja que existía entre el Sr. **YORLANDI** y la Señora **ANDREA**.

**NOVENO:** Cómo el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad; y viendo que ya al menor a sus 7 meses, al demandante le surgió dudas puesto que sus características morfológicas no congenian con las de él, pues decidió acudir a realizarse prueba antropoheredobiológica con el menor **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO**, el pasado 04 de Enero del año 2.019, cuyo resultado fue expedido el día 17 de Enero del año 2.019 en el que se observa como conclusiones que el Sr.



**YORLANDI SANCHEZ PAEZ, SE EXCLUYE** como padre biológico del infante **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO**.

**DÉCIMO:** Como podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en **QUO** tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico' entonces mi defendido vio la necesidad de iniciar este proceso judicial, en razón de que a partir del 17 de Enero del cursante año se enteró que no es el padre biológico del niño **DILAN YORLANDI**

**UNDÉCIMO:** Narra mi prohijado que se ha enterado de que al parecer el verdadero padre biológico del menor se llama **JHONIER NIETO CASTAÑEDA** e indica que es Policía y que en la actualidad labora en la estación del Municipio de Convención Departamento Norte de Santander. Como legalmente está dado de que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre; es necesario que así se aplique en esta oportunidad.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados fueron notificados personalmente el 25 de febrero de 2019 y el 28 de febrero de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 19 y 29 del expediente, manifestando que no se oponen a las pretensiones de la demanda.

## 3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de **DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO** (fl. 10).
- 2.- Resultado de laboratorio expedido por el Instituto de Genética Molecular de Colombia (fl. 11).
3. Resultado prueba genética del Instituto **ADN SOLUTIONS** (fl. 25).

## 4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.



A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO y JHONIER NIETO CASTAÑEDA, respecto del menor de edad DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO, representado en este proceso por su progenitora.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO, Indicativo serial 59369171, NUIP 1.092.013.918, en el que aparece como padre del referido el señor YARLANDI SANCHEZ PAEZ.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

Tanto al señor YORLANDI SANCHEZ PAEZ, como al demandado JHONIER NIETO CASTAÑEDA se le practicó prueba de A.D.N. por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, dando como resultado que el señor YORLANDI SANCHEZ PAEZ se excluye como padre del menor de edad DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO y que igualmente el señor JHONIER NIETO CASTAÑEDA no se excluye como padre del mismo, de la prueba inicial se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sin que presentaran objeciones, además la segunda prueba es aportada precisamente por el demandado, quien no se opone a las pretensiones del proceso.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 386 del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del Demandante señor YORLANDI SANCHEZ PAEZ, según lo anotado supra.

Igualmente y conforme al resultado de la prueba de A. D. N. practicada al señor JHONIER NIETO CASTAÑEDA se decretará que el referido es el padre del niño DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO.

Téngase en cuenta que al demandante YORLANDI SANCHEZ PAEZ le fue concedido amparo de pobreza.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.



Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor YORLANDI SANCHEZ PAEZ, identificado con la C. de C. No 1.090.493.025, **NO** es el padre del menor de edad DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JHONIER NIETO CASTAÑEDA, identificado con la C. de C. No. 4.547.826, **SI** es el padre del niño DILAN YORLANDI SANCHEZ NIÑO.

TERCERO: Remítase a la Notaría Segunda de Cúcuta copia autenticada de esta sentencia, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño DILAN YORLANDI, Nuij 1.092.013.918, indicativo serial 59369171, hijo de la señora ANDREA PAOLA NIÑO CARRILLO identificada con la C. de C. No. 1.090.525.279, menor de edad que en adelante llevará los apellidos NIETO NIÑO, conforme lo explicitado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme esta sentencia archívese.

Juez,

NOTIFIQUESE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURY MARCELA BAUTISTA LOPEZ
DEMANDADO:	JHON EDINSON SEPULVEDA CONTRERAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 529 00 - (15.901)

Notificado personalmente el demandado, el día seis (6) de febrero hogañ, transcurrido el término del traslado que se venció el 20, allego escrito de contestación a través de profesional del derecho, el 21 de los mismos, evidenciándose que fue presentado fuera de términos, no teniéndose en cuenta.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 16 de Junio **DE 2019** a la hora de las 10:00am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la doctora SANDRA MILENA CACERES SERRANO como apoderada del señor JHON EDINSON SEPULVEDA, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

- Póngase en conocimiento por tres (3) días oficio allegado de CAJAHONOR, para lo que estimen conveniente.

- ENTREGAR títulos judiciales a la señora YURY MARCELA BAUTISTA LOPEZ, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de l@s menores hij@s de las partes y las necesidades básicas de l@s mism@s. Déjese constancia.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por cambio de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYANA CAROLINA MORALES SALAZAR
DEMANDADO:	RODOLFO CASANOVA ARENAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 355 00 (15.727).

1.- Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, allegándose escrito.

2.- Se dispone señalar el día Seis (6) del mes de Junio de 2019, a la hora de las 3:00pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Cúcuta, 08 MAR 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo, adelantado a continuación del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, a través de su apoderado judicial, en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA y OTROS, en el cual se solicita el trámite de proceso ejecutivo, en contra de los referidos, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348.00), a que fueron condenados por auto del 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 422 del C. G. P., siendo este Juzgado competente, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1° ACEPTAR y ordenar a los señores JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA, CHARLES JR PETERSON SARMIENTO y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, cancelar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.484.348.00), a la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, por concepto de costas a que fueron condenados por auto del 30 de enero de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando sea cancelado totalmente la obligación, suma que debe pagarse dentro de los cinco días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el art. 431 C.G.P.

2° Désele el trámite conforme lo establece el art. 442 y .S.S. del C. G. P.

3° NOTIFICAR el presente proveído de manera personal a los obligados, conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

4° Por ser procedente, se accede a las medidas solicitadas y en consecuencia se decreta el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados en los Bancos Colombia, Falabella, Davivienda, Bogotá y Pichincha de Cúcuta. Limitándose la medida al doble de lo cobrado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. P., embargada la suma señalada se dispondrá el levantamiento de las demás medidas ordenadas (Art. 600 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

DECRETO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019

Se ratificó hoy el auto anterior por estar en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2017-00524-00 (Int. 15260), promovido por FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO en contra de EDGAR FELIPE MONTAGUTH VILLAMIL y OTROS.

Póngase en conocimiento por el término de tres (3) días a los interesados el escrito presentado por el señor apoderado de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO para lo que estimen pertinente.

Atendiendo que se encuentra justificada la solicitud de imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 9 de mayo de 2019 en el presente proceso, por parte del señor apoderado de la señora LILIA ARACELY REYES CARVAJALINO, quien se encuentra reconocida como tercero interviniente y de la cual se dispuso su declaración para la fecha señalada, se dispone dejar sin efecto la fijación de la misma, ordenándose que regrese el proceso oportunamente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ISABEL YOLIMA CUADROS NUNCIRA y GRECIA ISABELLA HEREDIA CUADROS.
DEMANDADO:	HUGO HEREDIA ESCALANTE
RADICADO:	54 001 31 60 004 -2016 00 696 00- (14.719).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, del oficio allegado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

-. Igualmente se ordena OFICIAR a RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ Profesional Especializado Responsable Área Administrativa y Financiera, de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, con el fin se sirva realizar el descuento ordenado por éste despacho judicial, de acuerdo al oficio 0086 del 18 de enero hogañ, ya que según lo informado el proceso que se lleva en el Juzgado de Los Patios, es de Alimentos y el presente es Ejecutivo, donde se cobra deuda por alimentos de cuotas atrasadas.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 08 MAR 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 434 00 (13.604).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por el señor RICARDO ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ contra el señor CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA.

1.- Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor CARLOS AUGUSTO LIZCANO RUEDA, téngase por notificado por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 inciso primero del C. G. P.

2.- En cuanto a la autorización dada por el señor demandado al señor GILMAN EDUARDO PABON LIZCANO, para que actué como apoderado, radique documentos, conozca, examine el expediente, retire demandas, despachos comisorios y oficios, de conformidad con el numeral d del art. 26 e inciso segundo del art. 27 del Decreto 196 de 1971, ( d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes), por lo que solo se le dará información, más no tendrá acceso al mismo, ya que no presenta constancia como estudiante de derecho, ni se anota número de la Tarjeta Profesional, que lo acredite como profesional del derecho.

3.- Se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza al señor demandado, según su solicitud.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **08 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
A DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2017-00246-00 (Int. 12845), promovido por YURLEY ADRIANA DELGADO JAIMES en contra de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO.

Habiéndose aportado las publicaciones ordenadas conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 5 de JUNIO/2019 a las 2:00 pm. Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos procedentes de Banco Caja Social,

Agréguese al proceso el Despacho comisorio procedente de la Alcaldía Municipal de Los Patios.

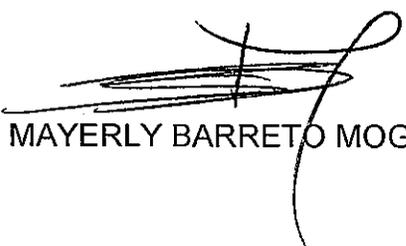
Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la Demandante se dispone oficiar a la Corporación CAVIPETROL para que informe el estado de las hipotecas abiertas que pesan sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, identificados con los folios de matrícula números 260-57627 y 260-2582279, constituidas mediante escrituras públicas 3085 del 23 de mayo de 2011 y 1767 del 2 de abril de 2012, a fin de que especifique si existen pasivos y en razón a que dicha Corporación informa en escrito visto a folio 321 del 5 de diciembre de 2018 el referido no tiene vínculo jurídico ni comercial con dicha entidad. En caso de haberse cancelado en su totalidad el valor adeudado expida el paz y salvo correspondiente.

Atendiendo lo requerido por la señora apoderada de la parte actora y habiéndose dispuesto en auto anterior el embargo y secuestro del automotor marca Chevrolet, de placas MIR-434, se dispone librar los oficios respectivos para su inmovilización ante el señor Director de Tránsito de Cúcuta y ante el Comandante de Policía de Tránsito de esta ciudad.

Aprobar la liquidación de costas realizada por el señor Secretario de este Juzgado, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Juez,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

NOTIFICACION PERSONAL

05 MAR 2019

San José de Cúcuta, Cúcuta, el Señor (a)

Se notificó el contenido del auto de fecho, impuesta del mismo día como aparece

Secretario

*Deu Jery* Marzo 5-19  
69302925 cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 05 MAR 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
Secretario,

